

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.o) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de rodaje y arrastre de vehículos, especificado en las tarifas contenidas en el apartado único del artículo 6º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de rodaje y arrastre de vehículos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, así como los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de la obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento.

Artículo 6º.- Tarifas.

La tarifa de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la que se fija en el apartado siguiente:

-Vehículos de carácter agrícola exento del impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, abonará el precio de: 12,02 €.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se considerarán devengadas al otorgarse el permiso de circulación de los vehículos, por el hecho de circular sin permiso y anualmente, el 1 de enero de cada año siendo irreducibles.

2. Al obtener permiso de circulación los titulares de los vehículos deberán proveerse de la correspondiente placa que se fija, precintándola, en el costado izquierdo del vehículo, tal y como dispone el vigente Código de circulación. En caso de deterioro, extravío o robo de las deberán ponerse en conocimiento del Ayuntamiento y solicitar un duplicado de la misma.

3. Los propietarios o ponedores de los vehículos sujetos a este precio, bien son residentes en este municipio o forasteros que necesitan transitar por las vías públicas del mismo, presentarán en el Ayuntamiento para la obtención del oportuno permiso de circulación declaración indicando características del vehículo destino y demás circunstancias necesarias para la exacta aplicación del precio.

4. Toda alteración de las características y destino de los vehículos, así, como su transmisión, deberán ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración dentro del mes natural siguiente a aquel en que el hecho se produzca y, en todo caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de la tarifa superior a la que hubiese sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago de la cuantía total que corresponda.

5. El Ayuntamiento practicará las liquidaciones de Alta para las sucesivas liquidaciones, y se notificarán colectivamente mediante Edictos.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:
a) Tratándose de concesión de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la oportuna licencia y autorización.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:
a) Tratándose de concesión de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la tesorería municipal antes de realizar la correspondiente licencia o autorización.
b) Tratándose de concesión de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluido en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades en las oficinas de recaudación municipal dentro del período que se exponga al cobro que se anunciará a través de los correspondientes anuncios.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

APROBACION DEFINITIVA

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 31 de diciembre de 1998.